



**VISTOS:** el Memorando N° 000242-2025-UEI001-OGA-SG/MC de la Unidad Ejecutora de Inversiones de la Unidad Ejecutora 001; el Informe N° 000201-2025-OGA-SG/MC de la Oficina General de Administración; el Informe N° 001145-2025-OGAJ-SG/MC, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, por Ley N° 29565 y su modificatoria, se crea el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público; el cual constituye pliego presupuestal del Estado;

Que, de acuerdo con los numerales 34.3 y 34.4 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, se otorga a la Entidad la potestad de, excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria, ordenar la ejecución de prestaciones adicionales de obra, hasta por el quince por ciento (15%) del monto del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados, siempre que tales prestaciones resulten indispensables para alcanzar la finalidad del contrato;

Que, el Anexo del Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, denominado “Definiciones”, define a la prestación adicional de obra como “*aquella no considerada en el expediente técnico de obra, ni en el contrato original, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal y que da lugar a un presupuesto adicional*”;

Que, el numeral 205.1 del artículo 205 del referido reglamento establece que “*solo procede la ejecución de prestaciones adicionales de obra cuando previamente se cuente con la certificación de crédito presupuestario o previsión presupuestal, según las reglas previstas en la normatividad del Sistema Nacional de Presupuesto Público y con la resolución del Titular de la Entidad o del servidor del siguiente nivel de decisión a quien se hubiera delegado esta atribución y en los casos en que sus montos, restándole los presupuestos deductivos vinculados, no excedan el quince por ciento (15%) del monto del contrato original*”;

Que, los numerales 205.2, 205.4, 205.5 y 205.6 del artículo 205 del citado reglamento contemplan el procedimiento a seguir en el caso de prestaciones adicionales de obras menores o iguales al quince por ciento (15%) del monto del contrato;



Que, el numeral 205.7 del artículo 205 del referido reglamento dispone que “*a efectos de aprobar la ejecución del adicional de obra la Entidad cuenta con el informe de viabilidad presupuestal y la opinión favorable sobre la solución técnica propuesta en el expediente técnico presentado por el contratista. Para emitir una opinión técnica sobre la solución técnica propuesta, la Entidad solicita el pronunciamiento del proyectista, de no contarse con dicho pronunciamiento o siendo negativo este, el órgano de la entidad responsable de la aprobación de los estudios emite la opinión correspondiente*”;

Que, a través de la Opinión N° 034-2023/DTN, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), actualmente el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE), señala que “*las prestaciones adicionales de obra son aquellas no consideradas en el expediente técnico ni en el contrato original, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra y que da lugar a un presupuesto adicional*”;

Que, mediante la Opinión N° 087-2022/DTN, se señala que “*para que el expediente técnico del adicional de obra, que es presentado por el contratista, proceda a ser evaluado por la Entidad para que esta emita su pronunciamiento respecto de la procedencia de ejecutar la prestación adicional de obra, (el expediente) debe contar con la conformidad del inspector o supervisor, según corresponda. La sola conformidad del expediente del adicional por parte del inspector o supervisor no implica que la Entidad se pronuncie a favor de la ejecución del adicional (de manera automática); sino que, además, debe contar con la opinión favorable sobre la solución técnica propuesta en el expediente técnico presentado por el contratista, para lo cual solicita el pronunciamiento del proyectista o, de no contarse con este o si es negativo, el órgano de la entidad responsable de la aprobación de los estudios debe emitir la opinión correspondiente*”;

Que, con fecha 27 septiembre de 2024, se suscribe el Contrato N° 039-2024-OGA-SG-MC, entre el Ministerio de Cultura y la empresa CORPORATION XIANY SAC, para la “Contratación de la ejecución de la obra: Ampliación y Mejoramiento del Cerco Perimétrico del Proyecto de Inversión: Puesta en valor de los conjuntos arquitectónicos 1 y 3 del Sector I y la Ampliación y Mejoramiento del Cerco Perimétrico de la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi”, con CUI N° 2112874;

Que, el 16 de octubre de 2024, el Ministerio de Cultura y el Consorcio Consultor Pariachi, suscriben el Contrato N° 0047-2024-OGA-SG/MC, para la supervisión de la obra antes mencionada;

Que, mediante la Carta N° 070-2025-CCP/RC, presentada al Ministerio de Cultura el 13 de junio de 2025 (Expediente N° 2025-0084710), el Consorcio Consultor Pariachi, en su calidad de Supervisor de la Obra, remite el Informe N° 068-2025-CPP-FFAR/S.O, por el cual se recomienda aprobar el Adicional de Obra N° 1 y el Deductivo vinculante N° 1, trasladando el Expediente Técnico elaborado por la empresa CORPORATION XIANY SAC;



Que, a través del Memorando N° 000242-2025-UEI001-OGA-SG/MC, la Unidad Ejecutora de Inversiones de la Unidad Ejecutora 001, en su calidad de área usuaria y área técnica encargada de la ejecución del referido proyecto de inversión, remite el Informe N° 0020-2025-MARA-UEI001-OGA-SG/MC, en el cual se recomienda declarar improcedente la aprobación de la prestación adicional de obra N° 1, en base a lo siguiente:

- i) *“Se observa que el argumento central del contratista para modificar la tipología del cerco se basaba en la mejora de la visibilidad del sitio arqueológico, el cual no constituiría a un criterio técnico válido para alterar el diseño aprobado en el expediente técnico de la obra. Cabe señalar que la finalidad del proyecto es garantizar la protección física y la seguridad del patrimonio arqueológico, por lo que dicho planteamiento no justificaría la ejecución de la prestación adicional solicitada. En consecuencia, la ejecución de la Prestación Adicional N.º 01 respecto al cambio de tipología, no resultaría indispensable para alcanzar la finalidad pública del Contrato N.º 039-2024-OGA/MC”.*
- ii) *“De la revisión del Expediente Técnico de la Prestación Adicional N.º 01, se advierte que el sustento presentado por el contratista se limita a la conveniencia de reemplazar el cerco tipo malla por un cerco prefabricado de concreto y un menor costo económico, los cuales no constituirían un sustento técnico para modificar el diseño aprobado mediante un adicional de obra (...) De esta manera, respecto a la modificación de la tipología del cerco, se indica que la propuesta no cuenta con el sustento técnico suficiente para ser considerado como una prestación adicional de obra, debido a que, si bien el cambio implicaría un menor costo y una mejora en la obra (...) el contratista no acredita de manera fehaciente que resulte indispensable y/o necesario para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal respecto al Contrato N.º 039-2024-OGA/MC”.*
- iii) *“La prestación adicional solicitada no se encontraría comprendida dentro de los supuestos aplicables para ser considerado como adicional de obra, por lo que se recomienda la no procedencia”.*

Que, con el Informe N° 000201-2025-OGA-SG/MC, la Oficina General de Administración remite el Informe N° 002997-2025-OAB-OGA-SG/MC, por el cual la Oficina de Abastecimiento, en su condición de dependencia encargada de las contrataciones (DEC) en la entidad, indica lo siguiente:

- i) *“En dicho contexto, según la opinión técnica del área usuaria, el cambio de tipología solicitado por el Contratista, como parte de su solicitud de adicional, no tendría la condición de indispensable ni estaría relacionado con el cumplimiento de la finalidad de la contratación de obra, pues ambos tipos de materiales propuestos para el cerco (malla o prefabricado) no implican un cambio necesario para alcanzar la finalidad pública del proyecto de obra, por lo que, no procedería aprobar*



*la solicitud de prestación Adicional N° 1 y Deductivo N° 1 al Contrato N° 039-2024-OGA-MC”.*

- ii) *“No se habría acreditado, que el Adicional N° 1 y Deductivo N° 1 propuesto resulte indispensable para alcanzar la finalidad del Contrato N° 039-2024-OGA-MC, así como su no aprobación genere un riesgo o implique una imposibilidad de continuar con la ejecución de la obra, por lo que, no correspondería la aprobación de la prestación Adicional N° 1 y Deductivo N° 1 al Contrato N° 039-2024-OGA-MC (...) al no haberse cumplido con las condiciones exigidas en el artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 y, lo establecido en el numeral 205.2 del artículo 205° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018- EF, y modificatorias”.*

Que, con el Informe N° 001145-2025-OGAJ-SG/MC, a través del cual la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye que corresponde declarar improcedente la prestación adicional de obra N° 1 del Contrato N° 039-2024-OGA-SG/MC y su deductivo de obra vinculado;

Que, a través del literal c) del numeral 3.2 del artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 000452-2024-MC y sus modificatorias, se delega en el Secretario General del Ministerio de Cultura, durante el Ejercicio Fiscal 2025, respecto de la Unidad Ejecutora 001: Administración General del Pliego 003: Ministerio de Cultura, para aquellos procedimientos convocados al amparo de la Ley N° 30225, la facultad de autorizar la ejecución de prestaciones adicionales y/o deductivos de obras vinculados;

Que, en tal sentido, se estima por conveniente declarar improcedente la prestación adicional antes mencionada y su deductivo de obra vinculado;

Con los vistos de la Oficina General de Administración, la Oficina de Abastecimiento, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, en ejercicio de la facultad conferida por la Resolución Ministerial N° 000452-2024-MC y sus modificatorias;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar improcedente la Prestación Adicional de Obra N° 1 del Contrato N° 039-2024-OGA-SG-MC, correspondiente a la *“contratación de la ejecución de la obra: Ampliación y Mejoramiento del Cercado Perimetral del Proyecto de Inversión: Puesta en valor de los conjuntos arquitectónicos 1 y 3 del Sector I y la Ampliación y Mejoramiento del Cercado Perimetral de la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi”*; y, su deductivo de obra



vinculado, presentados por la empresa CORPORATION XIANY SAC, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Notificar la presente resolución a la empresa CORPORATION XIANY SAC y al Consorcio Consultor Pariachi.

**Artículo 3.-** Remitir copia de la presente resolución a la Oficina General de Administración y a la Oficina de Abastecimiento.

**Artículo 4.-** Publicar la presente resolución en la sede digital del Ministerio de Cultura ([www.gob.pe/cultura](http://www.gob.pe/cultura)).

**Regístrate y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**JHON ROBERTH ZAPATA RAMOS**  
SECRETARIO GENERAL